



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

**Resolución N° TAT-RF-031 de 24 de marzo de 2014**  
**Expediente N° 061-12**

**VISTOS**

La firma forense \_\_\_\_\_, actuando en calidad de apoderado especial del contribuyente \_\_\_\_\_, S.A. con **R.U.C. N° \_\_\_\_\_**, presentó **Recurso de Apelación contra la Resolución N° \_\_\_\_\_**, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y contra su acto confirmatorio, la **Resolución N° \_\_\_\_\_**, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se expidió **Liquidación Adicional** por deficiencias en las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta para los años 2005 y 2006, ocasionando un impuesto a pagar de B/\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_ respectivamente (fs.1-47 del expediente de segunda instancia).

Previo saneamiento (fs.52-57 del expediente de segunda instancia), este Tribunal dispuso mediante Resolución N° \_\_\_\_\_, admitir el Recurso de Apelación promovido por la referida firma forense, dado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 1199, 1238 y 1238-A del Código Fiscal (f.58 del expediente de segunda instancia).

Mediante Resolución \_\_\_\_\_, se dispuso **no admitir las pruebas documentales aportadas por el recurrentes e identificados en su memorial como puntos 1, 2, 3, 4 y 5**. Conforme fue expuesto y motivado en dicha resolución, la prueba identificada como punto 5, al no constar que hubiese sido aducida en primera instancia, resultaba improcedente su admisión conforme el artículo 1240-C del Código Fiscal.

**Artículo 1240-C.** Con el escrito que formaliza la apelación, no podrán presentarse otros documentos distintos a los que a continuación se detallan:

1. Que sean de fecha posterior al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia; y,
2. Los anteriores, que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales, o se haya hecho la solicitud y no se haya entregado por la entidad correspondiente.

En cuanto a las pruebas identificadas como puntos 1, 3 y 4, si bien coincidían con las aducidas con el Recurso de Reconsideración, ahora en segunda instancia se aportaron en copias simples, incumpliendo con los más mínimos requisitos de formalidad exigidos en los artículos 835, 836, 857 y concordantes del Código Judicial.

Sobre las copias simples de las cartas suscritas por la señora \_\_\_\_\_, en calidad de Contadora de las empresas \_\_\_\_\_, S.A., \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_. y \_\_\_\_\_, S.A. (Prueba 2), las cuales se aportaron en original con el Recurso de Reconsideración (fs.41-45 del expediente de primera instancia), se dispuso también su no admisión, principalmente, porque siendo documentos privados, incumplían con la formalidad exigida por el artículo 856 numeral 1° y concordantes del Código Judicial, lo que impedía a este Tribunal considerarlos auténticos.

Artículo 856. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
2. (...)

Habiéndose cumplido todas las fases de la segunda instancia, el recurrente presentó sus Alegatos Finales el 19 de septiembre de 2013, dentro de los cuales reiteró gran parte de los argumentos expuestos en la alzada, los cuales serán analizados más adelante (fs.66-78 del expediente de segunda instancia).

## **ANTECEDENTES**

Mediante Carta de Presentación N° \_\_\_\_\_, el Departamento de Fiscalización informó al contribuyente \_\_\_\_\_ con RUC N° \_\_\_\_\_, que el auditor \_\_\_\_\_ había sido comisionado para llevar a cabo investigación oficial sobre la veracidad de los datos de las Declaraciones de Renta de los períodos fiscales 2004, 2005 y 2006, lo que implicaba una auditoría integral de dichos períodos fiscales, y en consecuencia, debía poner a disposición de éste todos los registros contables y documentos requeridos para dicha gestión fiscal (fs.1-4 del expediente de primera instancia).

El 10 de junio de 2008, el licenciado \_\_\_\_\_ presentó Informe de Auditoría respecto a la verificación en campo y revisión de toda la documentación presentada por el contribuyente para la justificación de sus Declaraciones de Renta para los períodos fiscales 2004, 2005 y 2006 (fs.5-11 del expediente de primera instancia). Sobre los ingresos por alquiler de locales comerciales ubicados en la Plaza \_\_\_\_\_, el referido investigador fiscal determinó, que el contribuyente no declaró la totalidad de éstos, y cuando se le solicitó la documentación que acreditaba los cambios realizados a los

contratos de arrendamiento, no los aportó. Adicionalmente, se detectó que el contribuyente no emitía facturas o recibos para documentar sus ingresos en concepto de alquiler.

También se le objetaron los gastos de alquiler deducidos por el contribuyente respecto al contrato con \_\_\_\_\_, S.A. y \_\_\_\_\_, sobre una casa en “\_\_\_\_\_” y un apartamento en el edificio \_\_\_\_\_, y en consecuencia se le aumentó la renta gravable en dicho sentido.

En cuanto a las deducciones de B/\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_ que se hizo el contribuyente en concepto de intereses para los períodos 2005 y 2006 respectivamente, los cuales corresponden en su mayor parte a la empresa \_\_\_\_\_, el auditor consideró que los mismos no eran deducibles ni se consideraban para la conservación de la fuente ni producción de la renta, aún cuando el contribuyente aportó documentación por el cual cedía las cuentas por cobrar de B/\_\_\_\_\_ a la empresa \_\_\_\_\_, S.A., principalmente, **porque se consideró que ésta última estaba afiliada al grupo de empresas del contribuyente, porque reflejaba ese mismo saldo en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2004, porque se encontraba omiso en su declaración de renta, y porque el contribuyente no aportó ninguna documentación que demostrara el contrato de préstamos entre dichas empresas.**

En el renglón de otros gastos, la auditoría determinó diferencia para el período 2005-2006 sobre la cuenta de Reparación y Conservación del Edificio, ya que se debió capitalizar los mismos a la cuenta de “MEJORAS AL LOCAL ARRENDADO”, y establecer la cuenta de gastos de amortización del local arrendado a razón de 10% anual.

Finalmente, también se descubrieron diferencias en ingresos gravados en ITBMS para los períodos 2005 y 2006, en concepto de ingresos por arrendamiento, ingresos por servicios prestados, ventas de activos fijos y otros ingresos gravados.

Con fundamento en los citados hallazgos del Informe de Auditoría Integral, la Dirección General de Ingresos (hoy ANIP) dictó la **Resolución N° \_\_\_\_\_** (fs.13-21 del expediente de primera instancia), mediante la cual **decidió expedir liquidación adicional contra el contribuyente por la suma de B/\_\_\_\_\_ correspondiente al período fiscal 2005, y B/\_\_\_\_\_ correspondiente al período fiscal 2006.**

Frente a dicha decisión administrativa y previo anuncio de reconsideración por parte del contribuyente, la firma \_\_\_\_\_, actuando como su apoderado especial, mediante memorial presentado el 13 de marzo de 2009, sustentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° \_\_\_\_\_, solicitando la revocatoria de la misma (fs.24-37 del expediente

de primera instancia). En calidad de pruebas aportó ciertas documentaciones, sin embargo, no solicitó ninguna prueba pericial.

Para justificar la solicitud de revocatoria, el recurrente en primer orden aclaró, que dado el hurto de muchas de las documentaciones sustentadoras de las actividades comerciales de su mandante ocurrido el 24 de septiembre de 2005, se vio afectado negativamente el auditorio realizado por la Administración Tributaria.

Con relación al Contrato de Arrendamiento N° \_\_\_\_\_ de mayo de 2000 con la empresa \_\_\_\_\_, S.A. por la suma de B/\_\_\_\_\_ mensuales aclaró, que desde el 2004, el contribuyente había acordado con ésta una rebaja de B/\_\_\_\_\_, en consecuencia, el verdadero canon de arrendamiento era de B/\_\_\_\_\_ mensuales, y no de B/\_\_\_\_\_ como indicaba el contrato. Para acreditar dicho acuerdo, el recurrente anotó, que al auditor se le hizo entrega de la carta firmada por el contralor de dicho arrendatario, la cual indicaba, que para el año 2005 su empresa había pagado B/\_\_\_\_\_ al contribuyente, es decir, B/\_\_\_\_\_ mensuales, tal como se había anotado en la Declaración de Rentas del 2005. Adicionalmente rechazó, el que la Administración Tributaria le hubiese requerido documentos que acreditaran la modificación del contrato como prueba de la disminución del canon de arrendamiento, sobre todo, cuando constaba que el arrendatario había declarado esas mismas sumas como gastos.

En cuanto a los gastos de alquiler objetados por el auditor, por la suma de B/\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_ para los períodos fiscales 2005 y 2006 respectivamente, dado que los contratos de arrendamiento que justificaron los mismos no habían sido inscritos en el \_\_\_\_\_, el recurrente alegó, que tal incumplimiento no acarrea como sanción la no deducibilidad del gasto incurrido, y que en todo caso, tal responsabilidad no era de la Administración Tributaria, según los artículos 6 y 65 de Ley N° 93 de 1973.

Aunque el recurrente reconoce que su cliente no aportó los recibos de pagos de alquileres a \_\_\_\_\_, S.A., \_\_\_\_\_, S.A., \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, S.A., explicó, que dichos gastos no deben ser considerados no deducibles por la Administración Tributaria, ya que es posible probarlos mediante otros medios, tal cual lo permite el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993. En dicho sentido, el recurrente explicó, que dichos egresos fueron probados y documentados al auditor mediante los siguientes documentos:

1. "Movimiento de cuentas contables de gastos de alquiler, los cuales reposan en el expediente.
2. Contratos de Alquiler válidamente celebrados y perfeccionados, los cuales reposan en el expediente.
3. Copia de las declaraciones juradas de renta de los arrendadores, en las que se incluye y se paga el correspondiente impuesto sobre la renta sobre los ingresos recibidos en concepto de alquileres cobrados a \_\_\_\_\_. Para su mejor ilustración, aportados un detalle de las sumas declaradas por \_\_\_\_\_, S.A.,

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, S.A., todas emitidas por las respectivas empresas.”

Con relación a las objeciones de los gastos por alquiler de las fincas N° \_\_\_\_\_, la firma forense argumentó, que dichos arrendamientos por parte del contribuyente, fueron necesarios para la conservación de renta de fuente panameña, ya que los mismos fueron utilizados para almacenar insumos de gran valor y especial manejo por ser de consumo humano, en consecuencia, también debieron ser considerados deducibles. Agregó, que si una inspección del auditor a las fincas arrendadas hubiese servido para probar dichas circunstancias, el contribuyente habría hecho lo posible en dicho sentido, sin embargo, la auditoría se practicó dos (2) años después del uso de dichos locales.

En definitiva, explicó el recurrente, los gastos incurridos por el contribuyente para convertir dichos locales (fincas) en depósitos auxiliares para mercancías valiosas que no podían mantenerse en las bodegas de la empresa, fueron necesarios para la conservación de la fuente de renta.

Para justificar la solicitud de revocatoria a la objeción de la Administración Tributaria sobre los intereses en concepto del préstamo contratado con \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, la firma forense explicó, que dichos intereses no se causaron en concepto de un préstamo con dicha sociedad, **sino en función a una deuda que el contribuyente mantenía en libros por servicios recibidos con antelación al año 2005 en la actividad generadora de renta, la cual fue cedida a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_.** Continuó argumentando el recurrente, que la carta del 8 de octubre de 2004 a la que hizo referencia el auditor fiscal, realmente fue una cesión de crédito a la empresa \_\_\_\_\_, S.A., que es una práctica comercial amparada por el artículo 786 del Código de Comercio y 1280 del Código Civil.

En función a ello y dada la cesión del crédito que mantenía \_\_\_\_\_, S.A., **es por lo que el contribuyente no sólo quedó obligado a pagar la deuda frente a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, sino también los intereses que generó la misma,** toda vez que el derecho a cobrar intereses también se transmite junto con la cesión del crédito.

Finalmente, y respecto a la objeción de la Administración Tributaria sobre el total de los gastos de reparación y conservación de edificio, la firma forense argumentó, que los gastos anotados de fumigación, reemplazo de luminarias, pintura, etc., sí debían ser considerados deducibles de acuerdo al artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, aunado a que eran proyectos no permanentes y que las cifras declaradas (B/\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_), eran razonables, dados que eran dos locales de vieja data.

Sobre el caudal probatorio aportado con el Recurso de Reconsideración, vale acotar, que salvo la denuncia #2E-031-05 presentada por \_\_\_\_\_, sobre el supuesto delito de extorsión y hurto de documentación de las oficinas del contribuyente ocurrido presuntamente el 24 de septiembre de 2009 (fs.38-39 del expediente de primera instancia), **el resto de las documentaciones fueron aportadas en copias simples o sin los requisitos de autenticidad requeridos por la ley para los mismos** (fs.40-65 del expediente de primera instancia).

Después de examinar y analizar cada uno de los argumentos expuestos por la firma \_\_\_\_\_ en el Recurso de Reconsideración promovido a favor del contribuyente, la Dirección General de Ingresos, mediante **Resolución N°201-11651 de 24 de noviembre de 2011**, decidió confirmar en todas su partes la decisión recurrida (fs.66-71 del expediente de primera instancia).

Para fundamentar su decisión confirmatoria, la Administración Tributaria transcribió extractos del recurso de reconsideración promovido, y **después de considerar que no observó nuevos elementos probatorios que motivaran la variación del criterio originario**, anotó (ver foja 70 del expediente de primera instancia):

“Es pertinente señalar, que el contribuyente se dedujo gastos de arrendamiento de las fincas por considerar que los mismos eran para la conservación propia de la fuente, ya que eran utilizados para almacenamiento de insumos que no podían ser guardados en la bodega principal. En este sentido, y según investigaciones internas, se citó al contribuyente en varias ocasiones para que éste sustentara que en efecto esos inmuebles eran utilizados para el almacenamiento de los productos, sin embargo, no hubo respuestas por parte del contribuyente y como consecuencia, la Administración refutó la deducción y aumentó la Renta.

En este sentido, ciertamente, el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, trata los Costos y Gastos cuando no son documentados y señala que los mismos pueden ser deducidos siempre y cuando cumplan con las condiciones contenidas en el Artículo 19 de la misma norma, sin embargo, al momento en que el contribuyente presentó los documentos equivalentes, fueron rechazados, siendo totalmente válido, ya que la misma excerta legal señala que los gastos podrán deducirse con la carencia de documentación o equivalente a “**satisfacción de la Dirección General de Ingresos**”.

Así las cosas, los gastos declarados como “Gastos de Mantenimiento”, pueden ser deducidos por el contribuyente, en su totalidad, tal y como lo señala el artículo 31 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, siempre y cuando que preceptúa:

Artículo 31: Son deducibles las reparaciones, mantenimiento o mejoras no permanentes de los activos que utilice el contribuyente en su actividad y que no constituyan importes capitalizables en concepto de adición, mejora o sustitución de los bienes.

Por otro lado, en el punto en que señala el recurrente que los gastos de intereses pagados a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ son en ocasión de la cesión de crédito de la obligación de \_\_\_\_\_, S.A., que mantenía frente a \_\_\_\_\_, S.A., es

oportuno señalar que, debieron ser comprobados que en efecto se utilizó exclusivamente para la conservación de la fuente, el hecho de que se haya dado una cesión de crédito entre \_\_\_\_\_, S.A., y \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, no implica que quede eliminada la obligación que tiene \_\_\_\_\_, S.A., de sustentar a la Dirección General de Ingresos que los ingresos recibidos y que han dado lugar al pago de intereses, fueron utilizados en su momento para producción de la renta y conservación de la fuente.” (...)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

En el Recurso de Apelación promovido por la firma \_\_\_\_\_, se exponen gran parte de los hechos argumentativos presentados con el Recurso de Reconsideración. Sin embargo, se acotan algunas explicaciones adicionales, tales como el hecho que la Administración Tributaria nunca les requirió la modificación del contrato de arrendamiento con \_\_\_\_\_, S.A., motivo por el cual argumentaron, que si éstos lo confirmaron e incluyeron en su declaración jurada de renta, el Fisco debió acoger los ajustes en el canon de arrendamiento como ciertos.

Sobre las objeciones referentes a la deducibilidad de los gastos de arrendamiento dado que los contratos no fueron inscritos en el \_\_\_\_\_, el apelante argumentó, que ninguna norma obligaba a su cliente a registrarlos y en consecuencia, tampoco podía la Administración Tributaria abrogarse tal competencia, menos objetar su deducibilidad bajo dicha explicación.

En ese mismo sentido, se oponen rotundamente a que la Administración Tributaria hubiese citado en varias ocasiones al contribuyente, y que tampoco existen pruebas de tales gestiones, dejándolo en indefensión.

Con relación a las objeciones por las deducciones de los gastos de arrendamientos de varias fincas hechos por el contribuyente, el recurrente añadió, después de reiterar que fueron necesarios para la conservación de la fuente de renta, que no fue sino hasta el 2008, cuando el contribuyente se vio obligado por el Ministerio de Salud a reacondicionar su área de almacén, según se dejó plasmado en la Resolución N° \_\_\_\_\_, por la cual se ordenó el cierre temporal de la empresa \_\_\_\_\_. Según el recurrente, dicho cierre temporal y su posterior levantamiento por parte de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, “claramente denota la necesidad que existía en su momento de tener estas facilidades fuera del área principal”.

Sobre las afirmaciones de la Administración Tributaria, de que \_\_\_\_\_, S.A. es una empresa afiliada al contribuyente, de que mantenía un saldo por la suma de B/\_\_\_\_\_ en materia prima vendida al contribuyente y de que se encontraba omiso en sus declaraciones de renta, el recurrente alegó, que si bien estuvo afiliada, para la fecha de la auditoría ya no lo estaba. Que dicha

empresa no le vendía materia prima, sino servicios de transporte y entrega de mercancías, y que eso lo confirman las declaraciones de renta desde 1983 al 2003, que fue cuando se dieron los servicios en cuestión.

En cuanto a las objeciones sobre la relación con la empresa \_\_\_\_\_, \_\_\_\_, se mantienen los mismos argumentos planteados en el Recurso de Reconsideración, con la acotación, de que no hubo tal contratación de un empréstito entre dicha empresa y \_\_\_\_\_, S.A., sino de un cambio de acreedor por negociaciones ajenas al contribuyente, en consecuencia, tampoco acepta la objeción de la Administración Tributaria en dicho sentido, ya que la ley tributaria no limita la deducibilidad del pago de intereses en atención a la calidad de la persona que las reciba.

En lo pertinente a las objeciones a las cuentas de gastos de mantenimiento, en segunda instancia, el recurrente señaló adicionalmente a lo expuesto en su reconsideración:

*“Debemos indicar que a pesar que en la sustentación del Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio interpuesto en primera instancia fueron aportadas las prueba fehacientes de que en efecto demuestran que fueron “reparaciones” y “mantenimientos” efectuados, la Administración Tributaria sin realizar la valoración correspondiente de las pruebas aportadas se limitó a rechazar lo alegado y probado por el cliente aduciendo que “\_\_\_\_\_ no sustentó que las sumas declaradas para el año 2005 por B/\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_ para el 2006 fueron dirigidas única y exclusivamente para la reparación del edificio”.*

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Repasadas cada una de las argumentaciones expuestas en segunda instancia por la firma \_\_\_\_\_ en favor del contribuyente, resulta imperioso anotar los principales hallazgos de la auditoría fiscal practicada al contribuyente \_\_\_\_\_, S.A., para entonces determinar, en función a los argumentos de hecho y derecho expuestos por el recurrente, y las pruebas aportadas, si corresponde revocar, modificar o confirmar las decisiones administrativas cuestionadas.

En dicho sentido, a continuación anotaremos cada una de las objeciones fiscales según los hallazgos anotados, así como los argumentos del recurrente, y en función a éstos, junto con la valoración de las pruebas aportadas para demostrar los mismos, plantaremos nuestras consideraciones:

- 1°. Con relación a las diferencias de B/\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_, resultante de los ingresos declarados por el contribuyente y los descubiertos por la Administración Tributaria en su auditoría, respecto a alquileres de los años 2005 y 2006 respectivamente, está claro que resultan insuficientes los argumentos

expuestos por el recurrente, primero, porque cualquier modificación del contrato de arrendamiento, en caso de no constar por escrito y registrado ante la autoridad competente, debe ser demostrado con otras pruebas que resulten incuestionables. En el caso que nos ocupa, el recurrente primero señaló, que la Administración Tributaria no le requirió la modificación del contrato, para después argumentar que tal modificación no era necesaria, toda vez que la empresa \_\_\_\_\_, S.A. había declarado B/.\_\_\_\_\_ pagados en concepto de arrendamiento al contribuyente, a razón de B/.\_\_\_\_\_ mensuales, sin embargo, el documento aportado para acreditar dicha circunstancia (ver f.17 del expediente de segunda instancia), no cumplía con los más mínimos requerimientos legales, tal como se explicó en la Resolución N° \_\_\_\_\_ (fs.62-63 del expediente de segunda instancia), en consecuencia, no se puede dar valor a dicho extremo, y se debe mantener la objeción de la Administración Tributaria.

2°. A similar conclusión debemos arribar respecto a la segunda objeción planteada por la Administración Tributaria, con relación a las diferencias en los gastos de alquiler por B/.\_\_\_\_\_ y B/.\_\_\_\_\_, y los declarados por el contribuyente para los años 2005 y 2006 respectivamente. Si bien coincidimos en parte con el recurrente, en cuanto a que la no inscripción o registro de los contratos de arrendamiento con las empresas \_\_\_\_\_, S.A., \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, S.A. resulta insuficiente razón para objetarlos, al haber aceptado que no se emitieron recibos de alquiler entre éstas, y considerando que tampoco se admitieron los documentos aportados en segunda instancia para demostrar dicha circunstancia, por incumplir con los requerimientos legales, resulta insuficiente para siquiera modificar la objeción tributaria planteada. Recuérdese, que si bien dichas documentaciones fueron aportadas en original en primera instancia (fs.41-45 del expediente de primera instancia), las mismas no fueron admitidas según se explicó en la Resolución N° \_\_\_\_\_ (fs.62-63 del expediente de segunda instancia), por incumplir con la formalidad exigida en el artículo 856 numeral 1° y concordantes del Código Judicial, es decir, porque en los mismos no se hizo el reconocimiento ante Juez o Notario de los suscriptores de dichos documentos.

3°. Con relación a las objeciones por las deducciones en concepto de intereses relacionados con el préstamo cedido a \_\_\_\_\_, compartimos el criterio esbozado por la Administración, en cuanto a que el contribuyente debió aportar la escritura pública que acreditara dicha transacción comercial, dado que las explicaciones presentadas resultaban confusas y difíciles de comprobar, por consiguiente, tampoco se validan los argumentos del recurrente.

Adicionalmente debemos agregar, que si bien los contratos aludidos por el recurrente se aportaron con la alzada, se hicieron de forma extemporánea, tal como se explicó en la Resolución N° \_\_\_\_\_ (fs.62-63 del expediente de segunda instancia), lo que demuestra la falta de prueba idónea y presentada oportunamente sobre la existencia real del préstamo, de la notificación debida de la cesión al deudor, de los recibos de pago, cheques y registros de entrada y salida en la contabilidad del negocio, sobre la adquisición del préstamo original en la fecha correspondiente según el contrato, así como de los cargos o notas de debido de intereses y los pagos mediante cheques, impidiendo que el contribuyente demostrara la deducibilidad de dicho gasto.

- 4°. Sobre la declaración de gastos por seguros de equipo rodante, el recurrente no explicó nada ni demostró, el por qué fueron incluidos dos (2) vehículos (Mercedes Benz y Toyota Tercel), dentro de la flota sin serlos, manteniéndose las objeciones de la Administración (ver f.17 del expediente de primera instancia)

Como se podrá apreciar, tras evaluar los argumentos expuestos por el apoderado del contribuyente y compararlos con las explicaciones de la Administración Tributaria, resulta obvio que los mismos fueron insuficientes, y como quiera que ninguna de las documentaciones aportadas sirvió para sustentar los mismos, aunado a que gran parte de los argumentos explicativos se fundamentaron en la presentación de documentos ante la Administración, los cuales no constan dentro del expediente objeto de este recurso, está claro para este Tribunal de segunda instancia, que no existen razones o argumentos de hecho ni derecho para considerar válida la solicitud de revocatoria pretendida.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

**PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° \_\_\_\_\_**, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y su acto confirmatorio, la **Resolución N° \_\_\_\_\_**, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se expidió **Liquidación Adicional**, por deficiencias en las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta para los años 2005 y 2006, ocasionando un impuesto a pagar de B/\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_ respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución y devolver el expediente original, acompañado de una copia autenticada de esta Resolución a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

**TERCERO: ADVERTIR** al contribuyente que con la presente Resolución se agota la Vía Gubernativa, por lo que podrá accionar el control jurisdiccional ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** artículos 694, 696, 697 parágrafo 4, 720, 733, 1238 y 1238-A del Código Fiscal. Decreto de Gabinete N° 109 de 1970. Artículo 19, 22 y 31 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993. Decreto Ejecutivo N°75 de 2003. Artículo 156 de la Ley N° 8 de 2010. Ley N° 33 de 2010.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Fdo.)ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA**  
**Magistrada**

**(Fdo.)ISIS ORTIZ MIRANDA**  
**Magistrada**

**(Fdo.)REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ**  
**Magistrado**

**(Fdo.)ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
**Secretario General**